



PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR
EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO DE SABANALARGA -
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO
Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Sabanalarga Atlántico, 08 de abril 2021, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N.º 0974 del 09 de diciembre de 2020 a la entidad C.E.C.G, Representante Legal Sr. CARLOS GOMEZ BENITEZ.

En la Oficina de notificaciones de la Inspección de Trabajo de Sabanalarga, Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a **C.E.C.G, Representante Legal Sr. CARLOS GOMEZ BENITEZ.**, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		ENVÍO SIN DIRECCIÓN	X

AVISO

FECHA DEL AVISO	08 de abril de 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución No 0974 del 09 de diciembre del 2020, por medio del cual se ordena el cierre de la averiguación preliminar y el archivo del expediente
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dicto la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición será resuelto por la coordinación del Grupo de Prevención Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (04 hojas)

El suscrito funcionario encargado **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de la Inspección de Trabajo de Sabanalarga - Dirección Territorial Atlántico, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 08 de abril 2021.

En constancia.

Sofia Castro Santiago
GLENIS SOFIA CASTRO SANTIAGO

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Sabanalarga

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 15 Abril 2021, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **RESOLUCION N.º 0974 del 09 de diciembre del 2020**, proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la (Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control), y de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, (Dirección Territorial del Atlántico).

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la fecha 16 Abril 2021

En constancia:

Sofia Castro Santiago
GLENIS SOFIA CASTRO SANTIAGO

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Sabanalarga



14654845

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Radicación: 11EE201873800100004433 del 21 de agosto de 2018

Querellante: BOHANERGER GOMEZ PEREZ

Querellado: C.E.C.G/CARLOS GOMEZ BENITEZ

RESOLUCION No. 0974

(Diciembre 9 de 2020)

“Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLANTICO**

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución Ministerial 2143 de 2014, y teniendo por

ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado No 11EE2018730800100004433 del 21 de agosto de 2018, el Señor BOHANERGE GÓMEZ PEREZ, identificación (no reporta), instaura querella contra la empresa C.E.C.G, NIT (no reporta), indicando como Representante Legal de la empresa al Sr. CARLOS GOMEZ BENITEZ, identificación (no reporta), ubicación de la empresa en la carretera la Cordialidad Arroyo de Piedra, nomenclatura (no reporta), correo electrónico (no reporta), teléfono (no reporta); en su escrito manifiesta que, *“Labore para la empresa C.E.C.G., Representante Legal Carlos gomez benitez, 2 años y 3 meses, en el cargo de vigilante nunca me afiliaron a la salud, pension y a.r.l., en el año 2016, sufrí accidente laboral, renuncie por que no cumplian con mis derechos laborales.”* El querellante no aporta pruebas.
- 2) Por auto No. 00001958, sin fecha, emanado de esta Coordinación (f.2-3), se comisiona la averiguación preliminar en contra de la empresa C.E.C.G, Representante Legal Sr. CARLOS GOMEZ BENITEZ, al Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Sabanalarga Atlántico, Dr. MARCIAL BERDUGO HERRERA, facultándolo para la práctica de prueba y puntualmente se le ordena requerir al quejoso para ampliar la querella.
- 3) El funcionario comisionado efectuó las siguientes actuaciones: **a.** Proyectó auto 018 del 09 de noviembre de 2018 a través del cual decreta la práctica de pruebas, documento que reposa sin firma en el expediente. **b.** Da traslado de la querella al Representante Legal de la empresa C.E.C.G. mediante oficio de fecha 13 de noviembre de 2018, dicho comunicado fue devuelto por parte de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, bajo la causal NO RECLAMADO (f.7-11). **c.** Mediante oficio No 201 de fecha 21 de febrero de 2019 cita al querellante Sr. BOHANERGE GOMEZ PEREZ a diligencia de ratificación y ampliación de querella, fijando como fecha el 08 de marzo de 2019, el oficio fue dirigido a la dirección reportada por el querellante y reposa en el expediente planilla de envío y guía No RA083953197CO con constancia de entrega el 01 de marzo de 2019 (f. 12-14). **d.** Mediante oficio de fecha 13 de junio de 2019 se cita por segunda vez al querellante Sr. BOHANERGE GOMEZ PEREZ a diligencia de ratificación y ampliación de querella, fijando como fecha el 27 de junio de 2019, el oficio fue dirigido a la dirección reportada por el querellante y reposa en el expediente planilla de envío y certificación de

Continuación de la Resolución “Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

entrega efectuada el 18 de junio de 2019, guía cumplida No RA136629229CO (f. 15-17). En el expediente no hay registro de comparecencia del querellante, ni excusa por su inasistencia.

- 4) Por auto No. 0499 del 10 de marzo de 2020 emanado de esta Coordinación, se efectuó reasignación para el conocimiento de la averiguación preliminar a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Sabanalarga, Dra. Glenis Sofía Castro Santiago (f.18-19).
- 5) El Ministerio de Trabajo, atendiendo las directrices del Gobierno Nacional relacionadas con las medidas para mitigar los efectos de la pandemia generada por el COVID 19, expidió las resoluciones No. 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 01 de abril de 2020 a través de las cuales se establece la suspensión de término de las actuaciones administrativas de competencia de las Direcciones Territoriales y las excepciones aplicables. Mediante Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, publicada el 09 de septiembre de 2020 en diario oficial, se levanta suspensión de términos señalados en las resoluciones No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Al reasignarse el expediente aquí referenciado y estando sin concluir la investigación preliminar, se efectúa revisión de las pruebas recopiladas, para verificar si existe o no mérito suficiente para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y determinar la identificación del presunto responsable.

Encontrando que resultaba imprescindible que el querellante efectuara ampliación de los sucesos jurídicamente relevante para determinar la procedencia o no de un procedimiento administrativo sancionatorio, en es especial cuando la querrela fue radicada con No 11EE2018730800100004433 del 21 de agosto de 2018, sin aportan pruebas sobre la calidad de trabajador y en los hechos narrados no se precisa la fecha de ocurrencia; el querellante no indicó su número de identificación, ni el NIT o nombre exacto de la empresa para la cual laboró, no aporta identificación del querellado, ni la dirección completa de la empresa donde presuntamente laboró.

No obstante, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el 41 del Decreto 2351 de 1965, al establecer las atribuciones de los funcionarios del Ministerio de trabajo en materia de vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas del Código Laboral y demás disposiciones sociales, señala que:

“Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical”.

Así mismo, el artículo 9o. de la ley 1610 de 2013, prevé que el Inspector de Trabajo y Seguridad Social puede ordenar y practicar pruebas de oficio antes de imponer la sanción.

Desde esta perspectiva se tienen la obligación de esclarecer e indagar sobre la existencia de méritos o no, para abrir proceso sancionatorio por la violación de las normas laborales. No obstante, el querellante Sr. BOHANERGE GOMEZ PEREZ, fue citado mediante oficios No 201 del 21 de febrero de 2019 y oficio de

Continuación de la Resolución “Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente”

fecha 13 de junio de 2019 a diligencia de ratificación y ampliación de querrela, sin contar con su comparecencia.

Al no efectuarse la diligencia de ampliación de querrela, se carece de los datos necesarios para seguir el procedimiento de comunicación y/o notificaciones al querellado, es imposible dar impulso a la actuación, ya que es indispensable para continuar el trámite determinar con exactitud el nombre e identificación del querellado, bien sea persona natural o jurídica y su dirección para efectos de no vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, pues no pueden adelantarse investigaciones ocultas o a espaldas.

En aras de avanzar, se determina efectuar consulta en la plataforma RUES mediante reporte de la información mercantil, al consultar las siglas C.E.C.G. suministradas en la querrela como datos de la empresa, obteniendo como resultados un total de 249 registros, haciéndose imposible la individualización de la empresa querrelada, en especial cuando se desconoce su NIT.

Todo ello implica que no existen pruebas aportadas por el querellante y que no existen maneras de recaudarlas oficiosamente a través de visita en la sede del eventual empleador, del que se desconoce su plena identificación y dirección.

Es menester, pues, agotar la etapa de averiguación preliminar y sin la posibilidad de recepcionar los elementos probatorios pertinentes, en el presente caso, tratándose de una averiguación preliminar por la presunta violación de normas legales en materia de derecho laboral individual, no existen pruebas que evidencien mérito para adelantarse el procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el citado artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior, no se evidencia elemento de juicio alguno que nos permita inferir que la empresa C.E.C.G, NIT (no reporta), Representante Legal al Sr. CARLOS GOMEZ BENITEZ, identificación (no reporta), haya incumplido o violado norma alguna relacionada con los hechos denunciados por el señor BOHANERGE GÓMEZ PEREZ, identificación (no reporta), en su calidad de eventual empleado del querellado, y dado que todo material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito y no la demostración del cometimiento de una conducta sancionable, resulta viable la terminación de la presente actuación y el consecuente archivo, en razón a la inexistencia de mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio.

Acorde a las consideraciones señaladas anteriormente y fundamentados en la competencia de esta Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control conferida por la Resolución 2143 de 2014, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la Averiguación Preliminar adelantada en el expediente 11EE201873800100004433 del 21 de agosto de 2018 en contra de la empresa denominada C.E.C.G NIT (No registra), representante legal Sr. CARLOS GOMEZ BENITEZ, identificación (No registra), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR que, ante la imposibilidad para recaudar pruebas, no existe mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa denominada C.E.C.G NIT (No registra), representada por CARLOS GOMEZ BENITEZ, identificación (No registra); por los motivos expuestos en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, por no encontrarse mérito para continuar las mismas ni para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el archivo del expediente"

denominada C.E.C.G NIT (No registra), representada por CARLOS GOMEZ BENITEZ, identificación (No registra).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

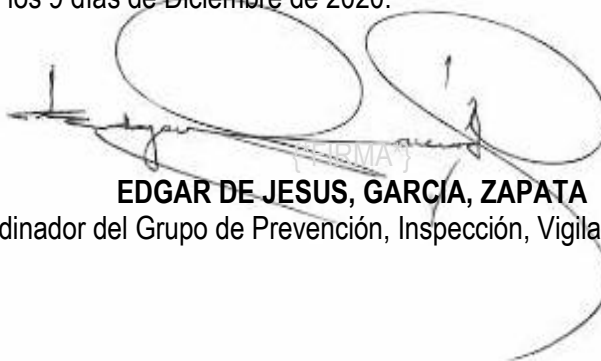
- **Sr. BOHANERGE GÓMEZ PEREZ**, identificación (no registra), en la carrera 7 No 14-08, barrio 14 de marzo del Municipio de Luruaco Atlántico.
- **Empresa C.E.C.G**, NIT (No registra), representada por CARLOS GOMEZ BENITEZ, identificación (No registra); identificación (no registra), dirección (no registra).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por el Despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los 9 días de Diciembre de 2020.



EDGAR DE JESUS, GARCÍA, ZAPATA
Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Glennis C.
Aprobó: E. García